

ANT.: 1) Oficio Ordinario N° 189, de 3 de febrero de 2025, de esta Superintendencia.

2) Carta LGO/049/2024, de 17 de febrero de 2025, de la sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A.

MAT.: Formula cargos a la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** por incumplimiento que indica.

ROL N°10/2025

DE : SR. MANUEL ZÁRATE CAMPOS
JEFE DE LA DIVISIÓN JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. ADAMO PESCE SUTTER
GERENTE GENERAL
LATIN GAMING OSORNO S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 2) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular el siguiente cargo:

La sociedad operadora Latin Gaming Osorno S.A. no implementó herramientas conducentes a la identificación de clientes catalogados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

1.1 Exposición de los hechos relevantes.

1.1.1. Mediante Oficio Ordinario N° 189, citado en el antecedente 2), esta Superintendencia informó los resultados de la fiscalización respecto de la actividad "Prevención de lavado de activos", llevada a cabo entre los días 24 al 27 de septiembre de 2024:

A. La sociedad operadora no habría implementado herramientas conducentes a la identificación de clientes catalogados como PEP cuando estos corresponden a sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta, lo que además es contrario a su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo versión 2.2, numeral 6.4.2 que establece algunas acciones a ejecutar frente

este tipo de cliente.

Al respecto, se constataron dos clientes a quienes el casino de juegos no identificó como PEP y que, por lo tanto, no les aplicó la Debida Diligencia y Conocimiento (DDC) correspondiente:

RUT	Categoría	Fecha última actividad mediante tarjeta	Tipo de PEP relacionado
15.652.XXX-X	Silver	18-09-2024	Alcalde
9.164.XXX-X	Silver	20-08-2023	Alcalde

B. De la revisión de las transacciones efectuadas por clientes PEP de los últimos 5 años, se constató que la sociedad operadora no aplica medidas de DDC para determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales de los clientes catalogados como PEP, aun cuando su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo versión 2.2, numeral 6.4.2 y número 12, señala algunas acciones o herramientas que en la práctica no aplica, no pudiendo dar cuenta de un análisis y uso del formulario indicado como Anexo N°3 en el citado Manual.

C. Asimismo, analizado el detalle de transacciones efectuadas por PEP de los últimos 5 años, y a modo de ejemplo, revisados los dos últimos casos de PEP identificados en el casino de juegos entre abril y agosto de 2024, no fue posible constatar medidas para la gestión de riesgo de clientes calificados como PEP ni la aplicación de DDC Continua, dado que no se observó un reconocimiento físico de estos clientes a partir de las imágenes resguardadas por el casino y tampoco constancia de un análisis de sus datos, comportamiento y eventuales transacciones (exceptuando aquellas efectuadas en máquinas de azar).

Cabe señalar que, en el propio Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, versión 2.2, noviembre 2023 de la sociedad operadora, en su numeral 6.4.2 “Medidas y controles para identificar PEP”, se establecen acciones que apuntan a la debida diligencia:

"El área de Admisión o Boletería cuenta con un sistema donde el cliente debe presentar su Cedula de Identidad que al verificarse si es un PEP y se encuentra en nuestra base de dato se emitirá un correo al Oficial de Cumplimiento, persona de tesorería, CCTV y los jefes de área para que realicen el seguimiento correspondiente".

En este sentido, en uno de los casos revisados, las imágenes no se encontraron y, en otro, existiendo las imágenes, la operadora no logró identificar cual es el cliente. En este sentido, se debe hacer presente que las grabaciones que el casino indica resguardar corresponderían sólo al ingreso de los clientes. Por lo anterior, no se observó otra acción realizada respecto al análisis de las visitas efectuadas por PEP.

1.1.2. En relación con lo anterior, esta Superintendencia instruyó a la sociedad operadora lo siguiente:

En relación con el literal A del numeral 1.1.1 anterior (numeral 2.1 del referido Oficio Ordinario N° 189):

- a) La sociedad operadora deberá revisar su base de datos de clientes, respecto de aquellos fidelizados que han realizado transacciones en el último año, con el fin de identificar posibles personas que cumplan con la definición de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, conforme a las instrucciones de la UAF y de esta Superintendencia en el marco del deber de coordinación y colaboración de ambas instituciones.

Para dar cuenta de lo anterior, deberá remitir un resumen de las personas identificadas, imágenes de la actualización de su base de datos en su sistema PLAF o de cualquier otro respaldo disponible de la ejecución de esta acción, la que podrá

ser fiscalizada posteriormente.

- b) La sociedad operadora deberá implementar las medidas señaladas en su manual, especialmente en relación con aquellas que les ayuden a determinar la fuente de riqueza y el registro de las operaciones que este tipo de PEP haya realizado en dicha sociedad, debiendo remitir los medios de verificación necesarios, a modo de ejemplo: implementación de nuevos formularios, imágenes o grabaciones, correos electrónicos de difusión, entre otros; que den cuenta de la implementación de estas acciones.
- c) Finalmente, la sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación con esta materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP.

En relación con el literal B del numeral 1.1.1 anterior (numeral 2.2 del referido Oficio Ordinario N° 189):

- a) La sociedad operadora deberá aplicar las acciones y medidas que señala su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, versión 2.2 de noviembre de 2023, para todos clientes identificados como PEP, sean nuevos o anteriores a la fecha de este oficio ordinario.

Por lo anterior, deberá remitir respaldo de las medidas implementadas conducentes a determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales de los clientes catalogados como PEP.

- b) La sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación con la materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP.

Finalmente, en relación con el literal C del numeral 1.1.1 anterior (numeral 2.3 del referido Oficio Ordinario N° 189):

- a) La sociedad operadora deberá aplicar la normativa vigente y las acciones que señala su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento, para todos clientes identificados como PEP, sean nuevos o anteriores a la fecha de este oficio ordinario, manteniendo un respaldo de la DDC realizada.

En respuesta al referido oficio ordinario, deberá dar cuenta de la manera en que reconocerá a los siguientes clientes PEP que ingresen a su casino de juego como también la explicación del monitoreo y gestión de riesgo aplicado, debiendo modificar su manual si corresponde.

- b) Finalmente, la sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación con esta materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP.

1.1.3 En respuesta, a través de carta LGO/049/2025, citada en antecedente 2), la sociedad operadora señaló:

- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.1 de su oficio, letra a): La sociedad operadora deberá revisar su base de datos de clientes, respecto de aquellos fidelizados que han realizado transacciones en el último año, con el fin de identificar posibles personas que cumplan con la definición de PEP hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile, conforme a las instrucciones de la UAF y de esta Superintendencia en el marco del deber de coordinación y colaboración de ambas instituciones. Para dar cuenta de lo anterior, deberá remitir un resumen de las*

personas identificadas, imágenes de la actualización de su base de datos en su sistema PLAF o de cualquier otro respaldo disponible de la ejecución de esta acción, la que podrá ser fiscalizada posteriormente.

- *En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud. que esta sociedad operadora ha gestionado la contratación del proveedor Regcheq, el cual apoyará la gestión del Oficial de Cumplimiento de Latin Gaming Osorno S.A., facilitando el análisis y control de materia PLAFT, específicamente en temas relacionados con PEPs”.*
- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.1 de su oficio, letra b): La sociedad operadora deberá implementar las medidas señaladas en su manual, especialmente en relación con aquellas que les ayuden a determinar la fuente de riqueza y el registro de las operaciones que este tipo de PEP haya realizado en dicha sociedad, debiendo remitir los medios de verificación necesarios, a modo de ejemplo: implementación de nuevos formularios, imágenes o grabaciones, correos electrónicos de difusión, entre otros; que den cuenta de la implementación de estas acciones. En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud. que esta sociedad operadora ha reforzado las medidas para identificar a clientes PEP, o vinculados con PEPs y determinación de fondos, a través de la implementación del uso del formulario “Declaración de Calidad de Personas Expuesta Políticamente (PEP) y/o de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente (PEP)”.*
- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.1 de su oficio, letra c): Finalmente, la sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación con esta materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP. En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud., que, se considerará colocar énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP”.*
- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.2 de su oficio, letra a): La sociedad operadora deberá aplicar las acciones y medidas que señala su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, versión 2.2 de noviembre de 2023, para todos clientes identificados como PEP, sean nuevos o anteriores a la fecha de este oficio ordinario. Por lo anterior, deberá remitir respaldo de las medidas implementadas conducentes a determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales de los clientes catalogados como PEP”.*
- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.2 de su oficio, letra b): La sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación a la materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP. En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud., que, se considerará colocar énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP. A su vez se puede indicar que se contempla realizar dos capacitaciones durante el año 2025 respecto de la materia en cuestión”.*
- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.3 de su oficio, letra a): La sociedad operadora deberá aplicar la normativa vigente y las acciones que señala su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo versión 2.2 de noviembre de 2023 para todos los clientes identificados como PEP, sean nuevos o anteriores a la fecha de este oficio ordinario, manteniendo un respaldo de la DDC realizada.*

En respuesta al presente oficio ordinario, deberá dar cuenta de la manera en que reconocerá a los siguientes clientes PEP que ingresen a su casino de juego como también la explicación del monitoreo y gestión de riesgo aplicado, debiendo modificar su manual si corresponde. En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud., que esta sociedad operadora ha gestionado contrato con el proveedor Regcheq, el cual apoyará la gestión del Oficial de Cumplimiento de Latin Gaming Osorno S.A., facilitando el análisis y control de la materia PLAFT,

especialmente en tema PEPs.

Así también, comunicamos que se han aplicado las DDC reforzada a todos los clientes PEP que han ingresado a Casino Marina del Sol Osorno a la fecha de la presente respuesta”.

- *“Respecto a lo instruido en el numeral 2.3 de su oficio, letra b): Finalmente, la sociedad operadora deberá realizar una nueva capacitación a todo su personal en relación con esta materia durante el presente año, según el contenido establecido por la normativa vigente, con énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP. En respuesta a lo instruido, me permito informar a Ud., que, se considerará colocar énfasis en la identificación, análisis y registro de PEP. A su vez se puede indicar que se contempla realizar dos capacitaciones durante el año 2025 respecto de la materia en cuestión”.*

1.2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente en el numeral 1.1 Exposición de los hechos relevantes, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, resulta posible concluir que la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.** no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la Circular Conjunta N° 50 - N° 57 de 28 de agosto de 2014, dictada por la Unidad de Análisis Financiero y esta Superintendencia.

Dentro de los principios fundamentales establecidos por la Circular Conjunta N°50 – 57 se encuentra la identificación proactiva y exhaustiva de los clientes que califican como PEP, incluyendo a sus cónyuges, parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y personas con las que hayan suscrito pactos de actuación conjunta. En la fiscalización efectuada por esta Superintendencia se detectó que al menos dos clientes PEP no fueron identificados, pese a que se trataba de figuras públicas (alcaldes) que habían realizado transacciones recientes, lo que debió activar los mecanismos de control.

Este incumplimiento reflejaría una falla estructural en los sistemas de prevención del casino, pues no solo transgrede lo señalado en la Circular, sino también lo que la propia sociedad declara en su Manual de PLAFT versión 2.2. No identificar adecuadamente a estos sujetos impide que se adopten las demás medidas de control exigidas, como el análisis de fuente de fondos o el monitoreo continuo. La omisión, por tanto, no es menor, ya que afecta el eje central del sistema de prevención del lavado de activos, al permitir que personas con mayor riesgo puedan operar sin los controles adicionales requeridos por la normativa.

En este sentido, el literal c) del numeral 1.2 de la referida Circular establece de manera inequívoca que los casinos deben adoptar medidas razonables para determinar la fuente de riqueza y de los fondos de los clientes y beneficiarios reales calificados como PEP. Sin embargo, el resultado de la fiscalización habría constatado que en un período de cinco años no existía evidencia de que **Latin Gaming Osorno S.A.** hubiera implementado de forma efectiva esta exigencia, a pesar de contar con formularios y registros diseñados para ese propósito en su Manual.

El solo hecho que el formulario de vínculo PEP (Anexo N°3) no haya sido utilizado, ni exigido en los contratos con clientes, revela que los controles establecidos y declarados sería meramente formales más que operativos, situación que no solo infringe la Circular conjunta y el manual autoimpuesto por la propia sociedad operadora, sino que excluye al Oficial de Cumplimiento y a la alta gerencia del proceso de autorización y verificación, lo que puede permitir que recursos de origen ilícito ingresen al sistema sin alertas. En este contexto, la infracción adquiere especial relevancia al tratarse de un punto crítico de la cadena de prevención.

Uno de los pilares del enfoque basado en riesgo es la vigilancia continua de aquellos clientes que presentan un perfil de mayor exposición, como ocurre con los PEP. En el caso

de Latin Gaming Osorno S.A., el análisis de transacciones recientes evidenció que no existía un seguimiento posterior a la identificación del cliente, ni mecanismos que permitieran monitorear el comportamiento transaccional de forma sistemática.

La Circular Conjunta y el propio manual de la sociedad operadora son claros en establecer que, una vez identificados los PEP, deben implementarse medidas como el registro de sus operaciones, alertas al Oficial de Cumplimiento, y análisis de comportamientos atípicos. Sin embargo, se constató que ni siquiera se logró identificar físicamente a uno de los PEP ingresados, lo que sugiere una ausencia total de trazabilidad interna.

Esta omisión vulnera el literal d) del numeral 1.2 de la Circular y demuestra una falta de integración efectiva entre las áreas de admisión, monitoreo y cumplimiento normativo. El riesgo que esto representa es considerable, ya que impide detectar patrones inusuales que podrían derivar en la ejecución de operaciones sospechosas, afectando directamente la capacidad de prevención del lavado de activos.

1.3 Formulación de cargos.

En consecuencia, conforme a los hechos expuestos en el punto 1.1 y 1.2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que la sociedad operadora **Latin Gaming Osorno S.A.**, habría infringido el numeral 1.2 de la Circular Conjunta N° 50- N° 57 de 28 de agosto de 2014, de a Unidad de Análisis Financiero y esta Superintendencia.

1.4 Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

CIRCULAR CONJUNTA N°50 UAF – N°57 SCJ DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2014, INSTRUCCIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN SISTEMA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, COMO ASIMISMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS CASINOS EN ACTUAL FUNCIONAMIENTO Y LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS QUE OBTUVIERON LOS PERMISOS DE OPERACIÓN RESPECTIVOS EN EL MARCO DE LA LEY N°19.995, Número 1. “Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo”, 1.2 “Personas Expuestas Políticamente

1.2. Personas Expuestas Políticamente.

Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Deben entenderse incluidas dentro de esta categoría, a modo ejemplar, sin que este enunciado sea taxativo, el Presidente de la República; Senadores, Diputados y Alcaldes; Ministros de la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones; Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes, Gobernadores, Secretarios Regionales Ministeriales; Embajadores, Jefes Superiores de Servicio, tanto centralizados como descentralizados, como asimismo el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, Director General Carabineros, y Director General de Investigaciones, como asimismo el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Fiscal Nacional del Ministerio Público y los Fiscales Regionales; Contralor General de la República; Consejeros del Banco Central de Chile; Consejeros del Consejo de Defensa del Estado; Ministros del Tribunal Constitucional; Ministros del Tribunal de la Libre Competencia; Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública; Directores y ejecutivos principales de empresas públicas, según lo definido por la Ley N° 18.045;

Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; Miembros de las directivas de los partidos políticos, entre otros.

Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificadas como Personas Expuestas Políticamente, debe considerarse:

- a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una PEP;
- b) Obtener y exigir, si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEP, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.995, que prohíbe expresamente el otorgamiento de créditos a sus jugadores;
- c) Adoptar medidas razonables para definir o determinar la fuente de la riqueza o de los fondos de los clientes y beneficiarios reales, calificados como PEP, como asimismo el motivo de la operación respectiva;
- d) Implementar procedimientos y medidas de debida diligencia continua sobre la relación comercial establecida con un cliente al que se haya calificado de PEP.

Finalmente, en este ámbito, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, debiendo asimismo informarla por vía electrónica a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo, cuando una vez analizada consideren que se está en presencia de una operación sospechosa susceptible de ser reportada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

1.5 Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales”*

3. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en los numerales precedentes.

En consecuencia, y considerando el cargo formulado precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado.

5. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

6. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio

Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Por delegación de facultades establecida en la Resolución Exenta N°566, de 26 de julio de 2023 de la Superintendencia de Casinos de Juego.

Distribución:

- Sr. ADAMO PESCE SUTTER, Gerente General Latin Gaming Osorno S.A.
- Divisiones SCJ

